



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Alba Lucia Estrada Gómez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – “COLPENSIONES”
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00152-00

AUTO SUS No. 122

Tuluá, 03 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, la notificación personal del presente Auto Admisorio de la demanda al demandado COLPENSIONES y proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional N°.68.337 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora ALBA LUCIA ESTRADA GÓMEZ, a través de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a COLPENSIONES, a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Dr. MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional N°.68.337 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, Sra. ALBA LUCIA ESTRAADA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d02647a6253c8ff76eb0a0497bf7b0fd868f492f2f0165b0bf82b9e2643c22

Documento generado en 03/03/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Milena Otero Bellaiza
Ddo. Consorcio Puentes para el Futuro y otros
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00544-00

AUTO INT No. 128

Tuluá, 25 de abril del 2022

Una vez emprendido el examen del presente proceso, se advierte que es conveniente resolver sobre algunas situaciones procedimentales, que inciden directamente en el desarrollo de un debido proceso, como se pasará a indicar . En reciente pronunciamiento la CSJ, Sala de Casación Laboral, específicamente en la Sentencia SL462-2021, refiriéndose a la capacidad para ser parte de los Consorcios, expresó:

De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Sobre este puntual aspecto, este Juzgado mediante **Auto Interlocutorio No. 244**, del 7 de diciembre de 2020, luego de hacer un análisis sobre la capacidad para ser parte de los Consorcios, concluyó que no la poseían y, por ende, debía ser excluido el Consorcio Puentes Para el Futuro de los demandados, de acuerdo con el criterio doctrinal y jurisprudencial de la época, situación que debe ser ahora reformulada bajo el cambio jurisprudencial antes mencionado, que se acogerá íntegramente. En la comentada providencia, el Juzgado resolvió, en lo que será objeto de adecuación, lo siguiente:

1.- DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en Auto 1301 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 215 del 24 de abril de 2019, Auto 1135 del 11 de julio de 2019 y Auto interlocutorio 601 del 14 de noviembre de 2019, en lo estrictamente relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento y pronunciarse sobre las contestaciones allegadas a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en estas consideraciones.

2.- ADVERTIR para todos los efectos legales que el Consorcio Puentes Para el Futuro, no es parte del presente litigio, dada su carencia de capacidad para ser parte.

7.- RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del consorcio Puentes Para el Futuro, visible de fol. 312 a 315 del

expediente, dada su carencia de legitimación para presentarlo y su desvinculación como parte del proceso.

En esos términos y con el fin de estar en armonía con lo decidido por la altísima Corporación en materia laboral y de la seguridad social, deberán dejarse sin efectos los numerales 1º, 2º y 7º del comentado auto, lo que a su vez le dará firmeza a lo resuelto en Auto 1301 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 215 del 24 de abril de 2019, Auto 1135 del 11 de julio de 2019 y Auto interlocutorio 601 del 14 de noviembre de 2019, en lo relacionado con lo que hasta ese momento procesal se había decidido, es decir, tener como efectivamente demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento y pronunciarse sobre las contestaciones allegadas a través de apoderado judicial.

Por otra parte, entendiendo que mediante **Auto Interlocutorio No.244** del 7 de diciembre de 2020, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del Consorcio Puentes Para el Futuro, en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda y la reforma de la demanda, argumentándose la falta de capacidad para ser parte del multimencionado Consorcio, habrá de asumirse el estudio de fondo de los citados recursos.

El argumento central del recurso, como se extrae del escrito obrante de p.138 a 141, archivo No.03, consiste en que, según la apoderada judicial del Consorcio, la demanda fue contestada en el término oportuno y con sujeción a los requisitos formales exigidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que tanto el recurso de reposición como el de apelación son procedentes en contra de la comentada decisión y al ser presentados oportunamente deberán ser desatados, por lo que se pasará a analizar los argumentos expuestos por la profesional del derecho.

Desde ahora el Juzgado advierte que la decisión de tener por no contestada la demanda y su reforma se mantendrán en firme. En efecto, nótese que la notificación personal efectuada al Consorcio Puentes para el Futuro, a través de su apoderada judicial, tuvo lugar el día 17 de julio de 2019 (p.5, archivo No.3), iniciando allí el término de traslado de 10 días para la contestación de la demanda, sin que existiera admisión sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese sentido, si observamos detenidamente el auto de sustanciación N°.1135 del 11 de julio de 2019 -fecha anterior a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Consorcio llamado a juicio- que inadmitió la reforma a la demanda, es claro que el extremo pasivo no podía haberse pronunciado, en el término de traslado surgido a partir de la notificación del 17 de julio de 2019, sobre la comentada reforma, en tanto que no estaba legalmente admitida. El memorial que debió ser objeto de respuesta en esos términos era el de demanda, pero es suficiente una simple lectura del escrito de contestación, especialmente de la postura frente a los hechos, que la apoderada judicial contestó la reforma de la demanda y no la demanda primigenia que estaba legalmente admitida.

Esa razón fue suficiente para que el juzgado inadmitiera la contestación, al encontrarse importantes diferencias entre ambos escritos, como en el acápite de los hechos, pretensiones y demandados. Posteriormente, la apoderada no realizó pronunciamiento alguno sobre el requerimiento efectuado por el Juzgado, a través de auto de sustanciación N°.1568 del 3 de septiembre de 2019 -p.36 a 38, archivo No.3-, para que fuese subsanada la contestación, ni se pronunció sobre la reforma

a la demanda en los términos en que fue legalmente admitida. De esa manera, el Juzgado no considera procedente tomar una decisión diferente a la concluida mediante **auto interlocutorio No.601**, del 14 de noviembre de 2019 (p.134 a 136), debiendo mantenerse en firme.

Por otra parte, por haberse presentado el recurso de apelación en el término que para tales eventos indica la ley y ser procedente conforme al num.1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, en el efecto devolutivo, haciendo la salvedad que no hay necesidad de proveer lo necesario para copias, habida cuenta la digitalización del proceso.

Por último, a fin de dar impulso al proceso y continuar con el trámite de ley, se ordenará cumplir con lo ordenado en el numeral 5° del auto interlocutorio No.244 del 7 de diciembre de 2020 -archivo No.11-, a saber:

5.- PRACTICAR la notificación a los demandados OME INGENIERÍA S.A.S. – correo: omarmogollonb@gmail.com; y SM INGENIERÍA & MINERÍA S.A.S – correo: garavila2000@gmail.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo N°.806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, CONCEDIENDOLES un término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda, los que empezarán a correr como lo indica el numeral 3° de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efectos los numerales 1°, 2° y 7° del **Auto Interlocutorio No. 244**, del 7 de diciembre de 2020, por las razones que preceden.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **REESTABLECER** los efectos de lo resuelto en Auto N°.1301 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 215 del 24 de abril de 2019, Auto N°.1135 del 11 de julio de 2019 y Auto interlocutorio 601 del 14 de noviembre de 2019, en lo relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento y pronunciarse sobre las contestaciones allegadas a través de apoderado judicial.

3.- NO REPONER auto interlocutorio No.601, del 14 de noviembre de 2019 (p.134 a 136), por las razones expuestas en precedencia.

4.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Laboral, el recurso de apelación que fuera interpuesto por la abogada que defiende los intereses de la parte demandada, Consorcio Puentes Para el Futuro, contra el **auto interlocutorio No.601**, del 14 de noviembre de 2019 (p.134 a 136), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y su reforma.

5.- En consecuencia, **REMITASE** a la citada Corporación Judicial el expediente digital para que se surta la alzada.

6.- De todo lo anterior, **HAGANSE** las anotaciones pertinentes en el libro radicador de procesos que se lleva en el Juzgado.

7.- DAR cumplimiento por Secretaría, de forma inmediata, a lo ordenado en el numeral 5° del auto interlocutorio No.244 del 7 de diciembre de 2020 -archivo No.11, exp. Dig.-, en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc04b0e09d6e19811808e5ac36aa7a9652543bfbe6640d9de4ac8f482fe519f9
Documento generado en 26/04/2022 06:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. María Matilde Morales Muñoz

Ddo. María Alicia Morales Muñoz

Barbarita Roncancio Monroy

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00127-00

AUTO SUS. No. 274

Tuluá, abril 25 de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, mencionar que, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual entre otros aspectos precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En efecto, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr JULIÁN ESCOBAR TORRES (C.C. 94.153.784) y (T.P. 333.088), para ejercer su oficio aquí en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no se comprueba que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico de la demandante o que hubiese sido presentado personalmente.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aclare lo relacionado con el mandato conferido por su poderdante para ejercer el derecho de postulación en este caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARÍA MATILDE MORALES MUÑOZ, por medio de apoderado judicial, en contra de MARÍA ALICIA MORALES MUÑOZ y BARBARITA RONCANCIO MONROY.

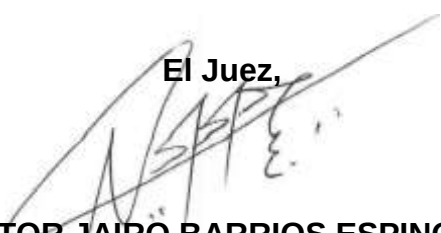
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, de lo cual simultáneamente deberá enviar copia a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. JULIÁN ESCOBAR TORRES, cedulaado bajo el No. 94.153.784 de Tuluá (V) y portador de la T.P. 333.088 del C.S.J.

CUARTO: VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de esta providencia, vuelva el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
cdd1a343b7e14f3d1ffe4b345f9a9955d16fd705440d
df0b0edfc2efe54c68e6

Documento generado en 26/04/2022 07:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
lectronica



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Leonardo Jiménez Álvarez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2021-00233-00

AUTO SUST. 273

Tuluá, abril 25 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado COLPENSIONES. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 08 del expediente digitalizado.

En el mismo sentido, realizado el análisis de la contestación de demanda presentada ante este despacho por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., se comprueba que, se ajusta a los requisitos estatuidos en el artículo 31 *ibidem* y fue presentada dentro del término otorgado para ello; por ello, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación están ubicados en el archivo No. 09 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. 805.017.300-1, a su vez se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. 300.085 del C.S. de la J. Para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado sustituto judicial de la parte pasiva COLPENSIONES. De conformidad con el memorial de poder visible en la P. 1, 13 y siguientes.

Finalmente, se reconoce personería a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 830.515.294-0, conferido mediante Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, por medio de la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.143.869.669 de Cali (V) y T.P. 338.180 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. Conforme al memorial de poder visible en el archivo No. 07 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).** En la misma fecha, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. 805.017.300-1, a su vez se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. 300.085 del C.S. de la J. Para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte pasiva COLPENSIONES. Conforme al memorial poder glosado en el expediente virtual.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 830.515.294-0, conferido mediante Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, por medio de la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.143.869.669 de Cali (V) y T.P. 338.180 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. Conforme los estipulado en el poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c0295ef3459a0e55d1304238988aaa4500d3de00e30dd8c
2824aeb43d103a897**

Documento generado en 26/04/2022 07:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Aida Milena Grajales Giraldo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00180-00

AUTO SUST. 268

Tuluá, abril 25 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 11, 12 y 13 del expediente digitalizado.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, identificada con Nit. 805.017.300-1. Conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. 300.085 del C.S. de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandada.

Conforme al memorial poder visible en la P. 2 del archivo No. 13 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).** En la misma fecha, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, identificada con Nit. 805.017.300-1. Conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. 300.085 del C.S. de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandada. En los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43a4597fe222f77e0223b84c8dde7cb3dea7e20c6866079
228b4a502a725710**

Documento generado en 26/04/2022 07:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gerardo Estupiñán Castro
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
Cesantías – PORVENIR S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00031-00

AUTO SUS No. 267

Tuluá, 25 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de PORVENIR S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

A la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el párrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. GERARDO ESTUPIÑAN CASTRO, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.717 de Riofrío (V), y con Tarjeta Profesional N°. 94.394 del C.S de la J. De acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo 02 del expediente digital

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por GERARDO ESTUPIÑAN CASTRO, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SEXTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Dr. JOSE GIOVANNY PINTO OSOSRIO, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°.16.351.798 y con Tarjeta Profesional N°.94.394 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33de634cc9bab48ecd1aacab59937589b8b941b666a7e0ccaab1d7ea20f4f8f

Documento generado en 26/04/2022 07:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>